

de orden social pueda calificarse de caso de fuerza mayor, porque esto constituiría una teoría peligrosísima que podría llevar a extremos tales, que de la sola voluntad de algunos obreros y hasta de la propia de un concesionario de escaso tacto que con su conducta pudiera provocar conflictos de aquel orden, impunemente se pudiese poner en peligro encualquier momento las características esenciales de todo servicio público, y con ellas la eficacia del servicio.

Y menos puede aún la Administración consentir que habiendo el concesionario faltado a su deber, aunque fuese por causas no imputables al mismo, pretenda exigir en cambio al usuario la prestación del suyo, consistente en el abono total de la cuota por un servicio de que no ha disfrutado; todo lo cual llevaría consigo la destrucción del principio ético de la reciprocidad de las obligaciones contractuales, mantenido en el artículo 1.544 del Código civil y en diferentes sentencias del Tribunal Supremo.

Por todo lo expuesto, a la Administración compete resolver, con carácter general, el caso que se discute, ya que él afecta o puede afectar a todos o gran parte del número de los usuarios del servicio. Pero como es innegable que la relación entre la Compañía y el usuario, hija de una disposición reglamentaria, engendra unos intereses de carácter privado y particularísimo entre dos personas jurídicas, intereses que a veces pueden estar en pugna, y en resolución de la cual no debe intervenir la Administración, no sólo porque es materia que ya compete a la jurisdicción ordinaria, sino porque aquélla debe limitarse a la fijación de aquel principio general, que en este caso concreto impedirá el hecho de fuerza que significa desconectar la Compañía, sin previa autorización de la Administración, los receptores telefónicos, es innegable que la cuantía de la indemnización a que dé lugar cada caso concreto debe ser resuelta por aquellos Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia de todo lo anterior, y teniendo en cuenta las citadas disposiciones legales, este Ministerio dispone:

1.º Que la Compañía Telefónica Nacional no desconecte teléfono alguno de usuario que esté dispuesto a abonar la parte alícuota de tarifas, correspondiente a los días de que pudo gozar normalmente del servicio.

2.º Que conecte igualmente los teléfonos desconectados de aquellos usuarios que se negaron a pagar la parte alícuota de tarifas correspondiente a los días de que gozaron del servicio con motivo de la pasada huelga; y

3.º Esta disposición no prejuzga ni resuelve los derechos que pueden tener la Compañía o los usuarios para discutir ante la jurisdicción ordinaria las cantidades que aquélla pueda percibir o devolver por el tiempo que no haya prestado el servicio urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento de 18 de agosto de 1920.

Lo que comunico a VV. SS. para conocimiento de la Compañía Telefónica Nacional de España y su inmediato cumplimiento por parte de la misma.

Madrid, 2 de febrero de 1932.—Por delegación, *A. Galarza*.

Señores Delegados Oficiales del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España (Madrid).

C O R R E O S

SUPRESION DE ESTAFETA

Suprimido el Senado como consecuencia de lo dispuesto en la vigente Constitución, he tenido a bien disponer, en virtud de las facultades que me están conferidas, que quede suprimida la Estafeta de Correos que funcionaba en el Palacio de aquel Cuerpo colegislador.

Madrid, 19 de enero de 1932.—El Director general, *A. Nistal*.

TELEGRAFOS Y TELEFONOS

TRAFICO INTERIOR

MOVIMIENTO DE ESTACIONES

Ha sido abierta nuevamente al servicio la Estación telegráfica de Pizarra (Málaga).

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE Y DE PRENSA

Quedan autorizados para prestar esta clase de servicios las Estaciones telegráficas de Manuel y Algemesí, dependientes ambas del Centro de Valencia.

Madrid, 4 de febrero de 1932.—El Director general, *M. H. Barroso*.

Señores Inspector general, Jefes de los Negociados de la Dirección general y Jefes de las Estaciones telegráficas.